



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ESNEIDER DE JESÚS BOLÍVAR BOLÍVAR
DEMANDADO: SEGUROS BBVA SEGUROS S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00121-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esta agencia judicial no accedió a dejar sin efectos las providencias del 18 de enero de dos mil veintitrés (2023) y el auto del 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

El pasado 16 diciembre de 2022, el Dr. ANTOLY ROMAÑA DÍAZ como apoderado judicial del señor ESNEIDER DE JESÚS BOLÍVAR BOLÍVAR presentó demanda “verbal de mayor cuantía” cuyo conocimiento nos correspondió por reparto, demanda que una vez estudiada esta agencia resolvió inadmitir en enero de 2023 y posteriormente, en febrero de 2023, fue rechazada.

El Dr. ANTOLY ROMAÑA DÍAZ presentó incidente de nulidad el 20 de junio de 2023, “(...) *por la ausencia de publicidad del auto que inadmitió la demanda así (sic) como del que la rechazo. (sic)*”, el cual fue resuelto mediante auto del 06 de julio de los corrientes, remitido a su correo el 07 de julio de 2023, “(...) *razón por la cual la única forma de enteramiento fue porque (sic) el despacho lo remitió a [su] correo personal. En la resolución del incidente el despacho afirma haber cumplido con el principio de publicidad y deniega el incidente de nulidad*”.

Contra la precitada decisión presentó recurso de reposición en subsidio de apelación; sin embargo, esta agencia judicial mediante auto del 24 de julio de 2023, resolvió negar el trámite de los mentados medios de impugnación, por cuanto “(...) *la respuesta al incidente no constituía un auto, sino una simple respuesta, que por lo tanto los recursos eran improcedentes debido a que el despacho no podía revivir un proceso, legalmente concluido.*”

El pasado 17 agosto de 2023, Dr. ANTOLY ROMAÑA DÍAZ presentó acción de tu tutela como apoderado judicial del señor ESNEIDER DE JESUS BLIVAR BOLIVAR en contra de esta agencia judicial, por la presunta violación al debido proceso.

El veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Riohacha-Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral

mediante sentencia de tutela de primera instancia resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el Dr. Antoly Romaña Díaz como apoderado judicial del señor Esneider de Jesús Bolívar Bolívar contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso verbal 44-650-31-89-002-2022-00121-00, mediante el cual negó el trámite de los recursos de reposición en subsidio de apelación incoados por la parte demandante contra el auto del 06 de julio de 2023, y **ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, que en el término de cinco (5) días, proceda pronunciarse nuevamente sobre la viabilidad de estos, conforme lo desarrollado en esta providencia, en observancia del procedimiento establecido por el Código General del Proceso y sin que esto implique el sentido de las decisiones a adoptar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991; en caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

La precitada providencia fue notificada a esta agencia judicial por correo electrónico el pasado 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por último, el pasado primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial mediante auto, obedeció lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Riohacha-Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, en providencia del 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la decisión del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el que se resolvió lo siguiente:

Ahora bien, es claro que, las causales de nulidad escogidas (Art 133 #5 y 6) por el incidentante no se ajustan al caso en particular, y si en gracia hubiese escogido la correcta, esta no prosperaría según lo narrado y argumentado por el despacho hasta el momento.

Dicho lo anterior, el juzgado no accederá a dejar sin efectos las providencias del 18 de enero de 2023 (Inadmisión) y del 09 de febrero de 2023 (Rechazo), publicados en los respectivos estados No. 02 del día 19 de enero de 2023 y el estado No. 03 del día 10 de febrero de 2023.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando lo siguiente:

“Ahora, respecto de la publicación de las providencias efectuadas en el microsítio del Despacho y la publicación en secretaria, es evidente que se alejan del precepto legal establecido en el párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso, disposición normativa que es clara al determinar que cuando se cuente con los recursos técnicos, como claramente tiene el despacho, los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. La intención del Despacho es evidenciar que fue diligente en su actuar, pero la realidad se aleja de su intención, como lo he venido sosteniendo, dicha publicación por mensaje de datos nunca se efectuó y de ello se aportó pruebas en el escrito mediante el cual se solicitó la nulidad.

La plataforma utilizada por el Despacho con la que presuntamente cumplía con lo ordenado en el párrafo del artículo 295, no es la misma que se utiliza para Consulta de Procesos Judiciales – Justicia XXI Web (TYBA), me explico, el Despacho publico las actuaciones en una versión anterior de TYBA, que no corresponde a la suministrada actualmente por la Rama Judicial “Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0”, ello se evidencia en video que allegare como prueba de lo aquí manifestado, tal situación a todas luces evidencia el error judicial en el que incurrió el Despacho, quien dice fue descuido del suscrito, desconociendo que el proceso siempre se consultó en la página de consulta de procesos judiciales – justicia XXI web (TYBA), en su versión 2.0, es más, ni en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada se evidencia la publicación del proceso.

Erróneamente el Despacho considero que cumplió con el principio de publicidad, pero ello no fue así, por lo que el suscrito invita a reconocer el error judicial en el que incurrió y solicita al Despacho reponer su decisión, garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso que está transgrediendo con su actuar.

La notificación de las providencias en la presente litis, también se debe regir por lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente ...”, respetar lo preceptuado en el artículo 289 del C.G.P. “Las providencias judiciales se harán saber a las partes”, y cumplir con lo ordenado en el artículo 103 ibídem. disposición que reglamento el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

La Sentencia de Tutela del veinte (20) de Mayo de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en ella se dijo respecto de los estados electrónicos, “... que no se puede entender surtido de manera eficaz (la notificación electrónica), si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica”, la anterior postura invita a un razonamiento jurídico lógico, dado que, si teniendo acceso al expediente la notificación resulta improcedente cuando no se haga mención del contenido de la misma, es claro que en el caso que nos ocupa, donde no se pudo acceder a las providencias por falta de publicidad, tampoco se puede tener por surtida la notificación, no se cumple con la regla del artículo 289 del C.G.P. “Las providencias judiciales se harán saber a las partes ...”, es evidente la falta de notificación en debida forma y el Despacho debe ceñirse a lo reglado en el inciso 2 ibídem, “... ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

También es mi deber insistir en el hecho de que cuando se me remitió el link para acceso al expediente digital, se evidencio que el expediente había sido cargado pocas horas antes de la solicitud, ello evidencio que no hubo publicidad en debida forma del mismo, hecho al que el Despacho no hace mención en la providencia que negó la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Despacho reponer su providencia del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), declarando la nulidad de lo actuado, desde el auto que inadmitió la demanda, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su defecto se ordene la publicación del auto que inadmitió la demanda, en la plataforma de la Rama Judicial "Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0", para de esta manera el suscrito, en representación del demandante, tener la oportunidad procesal y cumplir con el requerimiento del Despacho en el término legal establecido y así poder acceder de manera efectiva a la administración de justicia. De no reponer la providencia recurrida, se solicita conceder le recursos de apelación en contra de la misma."

V. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurrente, corresponde a este Despacho determinar si ¿Esta agencia judicial le dio la respectiva publicidad al auto del 18 de enero de dos mil veintitrés (2023) que inadmitió la demanda y al auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que rechazo la demanda de la referencia, de conformidad con la normatividad vigente?

Ahora bien, no es de recibo las acusaciones lanzadas por el Dr. ANATOLY ROMAÑA DIAZ, pues este manifiesta un claro desconocimiento de la ley 2213 de 2022, que con su decreto transitorio (806 de 2020) trajo cambios significativos en materia de notificaciones por estados, pues el artículo 295 del C.G.P. dispone que los estados deben fijarse en un lugar visible de la secretaria, en horario hábil del respectivo día, sin embargo, con la entrada en vigencia del decreto provisional 806 de 2020, hoy ley permanente 2213 de 2022, se estableció que las decisiones que deban notificarse por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia salvo reserva legal. Dicho esto, es claro que con la vigencia de estas nuevas disposiciones prima la virtualidad, tanto así, que a nivel nacional los diferentes despachos judiciales han optado por subir los estados y providencias en los micrositiros web de la rama judicial, inclusive publican las providencias en redes sociales como Instagram, Twitter y hasta Facebook.

Explicado lo anterior, es claro que, de conformidad a la normatividad vigente el despacho dio publicidad al estado con la inserción de la providencia por un medio virtual, tal como puede verse:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-/76

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Rama Judicial » Juzgados promiscuos del circuito » JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR »
 Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
			Providencia 1
			Providencia 2
			Providencia 3
			Providencia 4
			Providencia 5
003	10-02-2023	Ver Estado	Providencia 6
			Providencia 7
			Providencia 8
			Providencia 9
			Providencia 10
			Providencia 11
			Providencia 1

Autos
 Avisos
 Comunicaciones
 Cronograma de audiencias
 Edictos
Estados Electrónicos
 ▶ 2023
 ▶ 2022
 ▶ 2021
 ▶ 2020

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-/76

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Rama Judicial » Juzgados promiscuos del circuito » JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR »
 Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
001	16-01-2023	Ver Estado	Providencia 1
			Providencia 2
			Providencia 1
			Providencia 2
			Providencia 3
002	19-01-2023	Ver Estado	Providencia 4
			Providencia 5
			Providencia 6

Autos
 Avisos
 Comunicaciones
 Cronograma de audiencias
 Edictos
Estados Electrónicos
 ▶ 2023
 ▶ 2022

Tal como se muestra las actuaciones fueron cargadas en su oportunidad, tanto así, que los estados pueden ser consultados por cualquier usuario en el micrositio web del despacho ingresando a la página oficial de la rama judicial o siguiendo el siguiente enlace (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-/76>)

Así las cosas, este despacho resolverá no reponer la decisión de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esta agencia judicial no accedió a dejar sin efectos las providencias del 18 de enero de dos mil veintitrés (2023) y el auto del 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE MAYOR CUANTIA
ESNEIDER DE JESÚS BOLÍVAR BOLÍVAR
SEGUROS BBVA SEGUROS S.A.
44-650-31-89-002-2022-00121-00

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT